CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 05 DE ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO: TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021.

PARTE ACTORA: Cinthia Natali Maldonado González y Otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Nacional Fuerza por México.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la *sentencia* emitido el ***treinta de marzo del año en que se actúa***; dictada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con el voto particular de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quienes Integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **17:39 Hrs. Diecisiete horas con treinta y nueve minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA**, **AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de **77 páginas útiles con texto, impresa de la 1 a la 76 en hojas por ambas caras y la 77 por uno de sus lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ACTUARIO

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados.

Parte Actora: Cinthia Natali Maldonado González y otros.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrada encargada del Engrose: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.----------

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero presentado por Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez; y el segundo por Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, Christian

Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez; en contra de *"... el Resolutivo de fecha 08 de febrero del 2021, con número de expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021..."* emitido por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia[1] del Partido Político Nacional Fuerza por México.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios[2], se advierte lo siguiente:
(Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veinte).

I.- Registro del Partido Político Nacional Fuerza por México.

a) Acuerdo INE/CG510/2020. El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] resolvió la procedencia del otorgamiento de registro como partido político nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México" (FSXM). Con efectos constitutivos a partir del veinte de octubre.

---

[1] En adelante: Comisión de Legalidad.
[2] Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
[3] En lo sucesivo: INE.

b). Primera Asamblea Nacional Extraordinaria. El once de noviembre, "Fuerza Social por México" celebró una Asamblea Nacional para aprobar, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos derivadas de las observaciones realizadas en el Acuerdo de registro, señalado en el párrafo que antecede.

Asimismo, se aprobó la modificación de su denominación de Fuerza Social por México a Fuerza por México.

c). Acuerdo INE/CG687/2020. El quince de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de FXM, realizadas en cumplimiento al punto Segundo de la resolución INE/CG510/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

II. Medios de impugnación primigenios.

a) Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos[4], determinó la

[4] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante diversos acuerdos[5], el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

b) Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo. Por acuerdos de once y catorce de enero[6], el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, al artículo 7, así como adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los

---

[5] Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html

[6] Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html

asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y la continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

c). Expedientes TEECH/JDC/002/2021 y TEECH/JDC/009/2021, acumulados. El ocho y dieciocho de enero, Cinthia Natali Maldonado González y otros, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, promovieron, vía salto de instancia, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, el primero, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, como presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante una publicación en la red social denominada Twitter; y el segundo, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Zoila Estrada Flores, Eduwiges Cabañez Cruz, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco, Gilberto Monzón Velasco como integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante un acto protocolario de toma de protesta realizado el catorce de enero; designándoles los números de expedientes señalados. Los cuales, realizados los trámites conducentes y sustanciados en términos de ley, fueron resueltos en Sesión Pública de veintiuno de enero, en los siguientes términos:

"(...)
PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, mediante correo certificado urgente, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
(...)"

d). Resolución de la Comisión de Legalidad. El ocho de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en Acuerdo de Pleno de veintiuno de enero, la citada Comisión, emitió resolución, en la cual resolvió lo siguiente:

"(...)
PRIMERO. Se desechan de plano las demandas por los promoventes al haber resultado extemporáneas.

SEGUNDO. La presente determinación es controvertible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en la legislación del estado de Chiapas.
(...)"

e). Cumplimiento de la sentencia de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/002/2021 y TEECH/JDC/009/2021, acumulados. El veintiséis de febrero, mediante Acuerdo de Pleno, se declaró cumplida la resolución emitida en acuerdo plenario de veintiuno de enero, por parte de la Comisión de Legalidad del Partido Político Nacional FXM; y se dejaron a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer lo que a su interés conviniere.

III. Expedientes TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados.

a) Recepción de las demandas y turno. El dieciséis de

febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibidas las demandas de los actores; **a.2)** Ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, así como la acumulación del último al primero de los citados; **a.3)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que las demandas se presentaron de manera directa antes este Tribunal; y **a.4)** Remitió los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió la sustanciación. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/111/2021 y TEEC/SG/113/2021, signados por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación y requerimientos. El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede; **b.2)** Radicó los Juicios Ciudadanos en su ponencia con las mismas claves de registro; y **b.3)** Requirió a la parte actora a efecto de que señalaran un único domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

c) Recepción del informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de febrero, la Magistrada Ponente, entre otras cosas: **c.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados de

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

la autoridad responsable; **c.2)** Reconoció personería, domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de las partes; **c.3)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **c.4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

d) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

e) Sesión pública de Pleno. El treinta de marzo, se celebró la sesión la sesión pública de Pleno número quince, sometiendo a su consideración el proyecto de resolución de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, empero, la Magistrada y el Magistrado restantes, votaron en contra del mismo; por lo que, designó como encargada del engrose a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

f) Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada encargada del engrose, tuvo por recibidos los expedientes y anexos y ordenó la elaboración del mismo.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[7]; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 , 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[8]; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente FXM/CNJ/QM/001/2021, en el cual se desecharon las demandas presentadas por los actores. Lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/032/2021 al TEECH/JDC/031/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio para la

[7] Para posteriores referencias: Código de Elecciones.
[8] En lo subsecuente: Ley de Medios.

SENTENCIA
COPIA AUTORIZADA

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2021**, al diverso **TEECH/JDC/031/2021**, por ser éste el más antiguo.

Dejándose de ordenar lo señalado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que debido a la poca voluminosidad de los expedientes, fueron integrados de manera consecutiva, formando un sólo tomo, en el cual se han integrado todas las actuaciones.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que, en proveído de veintidós de febrero del año en curso, se asentó que respecto a Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura, se actualiza la causal de improcedencia señalada

en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, en lo que hace al expediente TEECH/JDC/032/2021.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente tener por no presentado el medio de impugnación en lo que hace a Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura, toda vez que el escrito de demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021, carece de la firma autógrafa de los promoventes, actualizándose la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, que literalmente señalan:

> **"Artículo 33.**
> **1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
> **XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;**
> (...)"
>
> **Artículo 55.**
> 1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
> (...)
> **II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
> **II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
> (...)"

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Por lo antes expuesto, y toda vez que la causal de improcedencia de falta de firma autógrafa del promovente, no se encuentra contemplada en las excepciones señaladas en la fracción III, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2021, por lo que hace a los actores Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura**.

Ahora bien, en lo que hace al **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021**, y por los diversos actores Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez, del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021; este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, en las cuales se hace constar nombre y firma de los actores que promueven

los Juicios Ciudadanos; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionan los hechos y motivos de agravio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

b). Oportunidad. Los Juicios Ciudadanos fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque los actores manifiestan en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar sus inconformidades corrió del trece al dieciséis de febrero, y sus escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Los actores promueven en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, controvierten la resolución emitida por la Comisión de Legalidad del Partido Político Nacional FXM, en el expediente de Queja de Militante FMX/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero del año

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

en curso, respecto al medio de impugnación presentado por los actores para controvertir la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Nacional FXM. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**[9], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10], de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad del Partido Político Nacional FXM, en el expediente de Queja de Militante FMX/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero del año en curso, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar

---

[9] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[10] En adelante: Sala Superior.

el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho; además, tomando en consideración lo señalado en el resolutivo SEGUNDO del acto impugnado, que literalmente establece: *"La presente determinación es controvertible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en la legislación del estado de Chiapas"*.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y resumen de agravios.

De los hechos y agravios planteados por los accionantes, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque la resolución impugnada por que la considera ilegal.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, el acto impugnado es violatorio al derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internaciones de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable existe una vulneración a la esfera jurídica de los accionantes y, de resultar fundados sus agravios se les restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por los promoventes en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**[11], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en sus demandas los accionantes hacen valer seis agravios, cuatro en la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021, y dos en el TEECH/JDC/032/2021, resumidos de la siguiente manera:

Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021

1. Les causa agravio, la resolución emitida el ocho de febrero del año que transcurre, en el Recurso de Queja tramitado ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, con el

---

[11] Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

número de expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, en virtud de que la mencionada autoridad intrapartidaria aplica una norma inválida.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por buenos los plazos para la interposición y sustanciación de los medios de justicia interna, sin prejuzgar si los mismos eran válidos o conforme a derecho.

Tan es así, que el propio partido político, en su página oficial no ha publicado los reglamentos que rigen la vida interna del partido, entre ellos **el Reglamento de Justicia Interna Partidaria, ya que el mismo se encuentra "Pendiente de validación por la autoridad electoral"**, incumpliendo lo previsto en los artículos 58, fracción VI, 85, fracción I, 92, fracciones I y XIV, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos legales que obligan a los partidos políticos, a poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, así como **sus documentos básicos.**

De ahí que, los accionantes consideran que la autoridad partidaria actuó de manera dolosa al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal, dentro de la sustanciación de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, pues no manifestó el estado en el que se encontraba la reglamentación interior del partido político, con el único fin de ralentizar la atención de los citados medios de impugnación.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Por tanto, la sustanciación y resolución del Recurso de Queja reencauzado ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de del Partido Político Nacional Fuerza por México, con el número de expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, se encuentra viciado, toda vez que fue regido por una norma cuya validación por la autoridad electoral se encontraba pendiente al momento de haber sido reencauzados por ese Tribunal.

2. La resolución impugnada, viola los principios de certeza jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 4 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución emitida en el Recurso de Queja FXM/CNLJ/QM/001/2021, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, se realizó en una temporalidad distinta a la señalada en los estatutos partidarios.

Aunado a que, el procedimiento del Recurso de Queja, fue realizado contrariando a lo dispuesto en el artículo 160, de los Estatutos de FXM, que señala que la presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada, que el medio de defensa era improcedente, atendiendo a lo establecido en el artículo 69, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria del Partido Político Nacional Fuerza por México, que señala que los medios de impugnación que

guardan relación con los procesos internos de elección de dirigente y postulación de candidatos, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Situación que a criterio de los accionantes resulta ilegal, pues el Partido Político en cuestión, pretende aplicar lo estipulado en el Reglamento antes mencionado, cuando los Estatutos son la norma suprema que rige la vida partidaria del Partido Político Nacional Fuerza por México. Aunado a que, debe subsistir la norma de mayor jerarquía y que otorgue mayores beneficios a los miembros del partido político. De ahí pues que determinar un plazo más corto resulta contrario a derecho, y violatorio al principio de certeza jurídica.

3. Les causa agravio, la ilegal designación de los ciudadanos Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Abdiel Migoni Téllez Girón, Ana Belén García Morales, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel albino Corzo Velasco, José Aníbal Peña Hernández, por ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los Estatutos de FXM.

Lo anterior, toda vez que, la responsable, al presentar su informe circunstanciado relativo al expediente **TEECH/JDC/002/2021**, anexó actas de la Asamblea Nacional de once de noviembre de dos mil veinte, sin que en las mismas obren las firmas de los Delegados Constituyentes que en ese momento contaban con ese

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

carácter; además, agregan únicamente la Cédula de Afiliación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, de nueve de noviembre de dos mil veinte, la cual cuenta con la tipología anterior a la vigente, con lo que pretenden acreditar que la mencionada ciudadana se afilió como **militante**, dos días antes de la supuesta Asamblea Nacional.

Señalan también los accionantes, que al realizar la búsqueda en las 4992 páginas que integran el padrón de afiliados de FXM, actualizado al dos de febrero del año en curso, se advierte que la ciudadana mencionada no está registrada como afiliada a FXM, contrariando lo aducido por la autoridad responsable al sostener que Nelly María Zenteno Pérez se encuentra registrada como militante desde el nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que, la designación de la ciudadana resulta ilegal e ilegítima, toda vez que violenta lo dispuesto en el artículo 142, fracción I, de los Estatutos de FXM.

4. Les causa agravio la ilegal designación de las y los ciudadanos Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Abdiel Migoni Téllez Girón, Ana Belén García Morales, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco y José Aníbal Peña Hernández, por ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su designación, no se ajusta a ninguno de los procedimientos establecidos para tales efectos en los **Estatutos** de FXM. Ya que la designación de los mismos, fue llevada a cabo el quince de enero del dos mil veintiuno, por lo que, **la convocatoria para su elección** debió haber sido emitida, cuando

menos el **dos de diciembre de dos mil veinte**, situación que no fue cumplida por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Lo anterior, en virtud de que no obra en autos, evidencia que demuestre la existencia de una Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, publicada en un diario de circulación estatal, con al menos cuarenta y cinco días naturales antes de la elección, en consecuencia, no se tiene certeza de cuál fue el método de elección utilizado por las autoridades partidarias, para la integración del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Nacional Fuerza por México. En ese sentido, tampoco existió fecha de registro de aspirantes, violentando con ello los derechos con los que cuentan los militantes del citado Partido Político Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones VIII y XIII, de los Estatutos.

Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021

1. Les causa agravio que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, en su resolución emitida en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, desechó las demandas presentadas por los accionantes por ser extemporáneas, de conformidad con lo señalado por el artículo 71, fracción I, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de citado Instituto Político, lo que violenta sus derechos políticos electorales en su carácter de sus militantes, así como sus derechos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo tutelado en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 10 y 11, de la Declaración de los Derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), 14 numerales 1 y 3, inciso b), y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numerales I y II,

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

inciso c), y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Asimismo, que el artículo 69, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria del Partido Político Nacional Fuerza por México, dispone de un plazo menor que el contemplado tanto en la Ley General de Medios de Impugnación, así como en la Ley de Medios de Impugnación Local, lapso que en la generalidad de las normas en materia electoral, es de cuatro días, para la interposición de los medios de impugnación, al ser éste razonable e idóneo para la preparación de una adecuada defensa, tal y como lo señalan y tutelan los principios constitucionales consagrados en los artículos precitados, así como los diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México. Por lo que, la autoridad responsable violenta el principio pro persona y de progresividad de los derechos humanos previstos en el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirles a los accionantes interponer un medio de defensa efectivo en contra de los actos que reclaman.

2. Les causa agravio que a la fecha no ha sido publicada la normatividad aplicable a los medios de impugnación interpartidista del Partido Político Nacional Fuerza por México, en la página oficial del partido, así como en el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral, por lo que los actores desconocían el procedimiento que debe de seguirse en los medios de defensa intrapartidarios, reiterando que el plazo para la interposición de los citados medios, adolece de constitucionalidad al ser contrario al principio pro persona, y sujetar la presentación de los medios de impugnación a un plazo menor al señalado el artículo 8, de la Ley

COPIA AUTORIZADA

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará agrupados por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000**[12], de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SENTENCIA

Primeramente, serán analizados los agravios 1 y 2, de la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021, así como los agravios 1 y 2 de la demanda del diverso expediente TEECH/JDC/032/2021, referentes a la aplicación de una normatividad no validada a la cual los actores no tuvieron acceso.

Para el estudio de los agravios de este apartado, es necesario precisar la normatividad del Partido Político Nacional Fuerza por México, que acorde a lo verificado[13] en la página de internet oficial

---

[12] Ídem nota 10.

[13] Lo anterior, para contar esta autoridad resolutora con el marco legal aplicable para resolver los medios de impugnación promovidos, y con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, así como las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema

del INE[14], resultan ser sus documentos básicos, los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción; así como los Reglamentos: Reglamento de Finanzas, Reglamento de los Órganos Internos y Reglamento de Procesos Internos.

Señalándose que los documentos citados, al abrir los archivos correspondientes en el enlace de la página del INE, se citan con las siguientes claves o nombres: cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf, cppp-FM-declaracion-principios-14-12-2020.pdf, cppp-FM-PA-14-12-2020.pdf, deppp-reg-finanzas-FXM-19-03-21.pdf, deppp-reg-organos-internos-FXM-19-03-21.pdf, y deppp-reg-procesos-internos-FXM-19-03-21.pdf, respectivamente.

Asimismo, de la revisión de la página de internet del INE, en el apartado de *"Actores Políticos"*, acceso rápido a *"Documentos básicos y reglamentos"*, no se pudo localizar el Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, que resulta ser la normatividad aplicada para fundar el desechamiento de las demandas de los actores en el expediente de Queja de Militante número FXM/CNLJ/QM/001/2021.

Ahora bien, en la página oficial de internet del Partido Político Nacional Fuerza por México[15], en el apartado de *"DOCUMENTOS BÁSICOS"*, se pueden localizar: los Estatutos, el Programa de Acción, y la Declaración de Principios. Asimismo, en el apartado de *"REGLAMENTOS"*, se advierte que existe: Reglamento Interno, sin embargo, al tratar de verificar el contenido del mismo,

---

Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

[14] Consultable en la liga electrónica: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/. Información verificada el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

[15] Consultable en la liga electrónica: http://www.fuerzapormexico.org.mx/. Información verificada el veinte de marzo de dos mil veintiuno a efecto de contar con el marco normativo aplicable para la resolución de los presentes medios de impugnación.

en la pantalla se aprecia la leyenda *"REGLAMENTOS INTERNOS"*, así como la imagen presentada por los accionantes en la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021[16], es decir, las dos figuras de forma rectangular, con la leyenda: *"PENDIENTE DE VALIDACIÓN POR LA AUTORIDAD ELECTORAL"*.

Consulta realizada a la página oficial de internet del Partido Político Nacional Fuerza por México, tomando en consideración lo establecido en los artículos 28, numeral 6, y 30, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos[17], respecto a las obligaciones de los citados entes públicos en materia de transparencia, así como la información de los mismos que se considera pública, entre los que se encuentran sus documentos básicos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[18], respecto a la información que los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran los partidos políticos, en sus artículos 70, fracción I y 76, fracción XIV, establece que están obligados a transparentar el marco normativo aplicable al sujeto obligado, así como sus documentos básicos.

Y en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas[19], en lo conducente, en sus artículos 85, fracción I y 92, fracción XIV, señalan que los sujetos obligados deben transparentar su marco normativo

[16] Foja 009. Las fojas se refieren a los expedientes TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados.
[17] En adelante: Ley de Partidos.
[18] Para posteriores referencias: Ley General de Transparencia.
[19] En lo subsecuente: Ley de Transparencia Local.

COPIA AUTORIZADA
SENTENCIA

aplicable y sus documentos básicos.

En consecuencia, es evidente el incumplimiento del Partido Político Nacional Fuerza por México, en materia de transparencia, respecto a la publicidad y publicación de toda la normatividad aplicable a sus medios de impugnación intrapartidarios, y por tanto, dicha normatividad no estuvo al alcance y disposición de los accionantes.

Ahora bien, en relación a los Reglamentos de los Partidos Políticos, su Ley General, establece:

> ***"Artículo 36.***
> *(...)*
> **2.** *Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo."*

Por lo que se concluye, que el citado Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, se encuentra aprobado por el órgano competente del citado instituto político, pero pendiente de ser verificado o validado por el INE, en cuanto a que sea apegado a las normas legales y a los estatutos del mismo, en consecuencia, por el momento, el Reglamento de mérito carece de validez y aplicación, máxime que no se encuentra al alcance de sus militantes, ni de esta autoridad resolutora.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos del Partido Político Nacional Fuerza por México, establece en sus artículos 160 y 161, que los plazos para interponer los medios de impugnación señalados en los mismos, será dentro de los cuatro

días siguientes a que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución que se impugne.

> *"**Artículo 160.** La Comisión dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.*
>
> *La presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse **dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne**.*
> *(...)"*
>
> *"**Artículo 161.** La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, será la encargada de conocer, substanciar y resolver los recursos siguientes:*
>
> ***I. El Recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:***
>
> *a) Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a dirigencias o de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva; y*
> *b) En los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.*
>
> *II. El juicio intrapartidario de nulidad, garantiza la legalidad de los computos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular;*
>
> *La presentación de los recursos corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y deberán interponerse **dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución**.*
> *(...)"*

Y al no estar validado el Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, al momento de la emisión de la resolución, era aplicable lo señalado en los Estatutos, respecto a la temporalidad para interponer los Recursos de Queja e Inconformidad y el Juicio intrapartidario de Nulidad, es decir,

COPIA AUTORIZADA
SENTENCIA

dentro de los cuatro días siguientes a que los actores tuvieron conocimiento de los actos contra los que se inconformaron primigeniamente, consistentes en la designación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado Partido en Chiapas, del cual se enteraron el tres de enero, a través de un mensaje publicado por el Presidente Nacional del citado instituto político, en la red social denominada Twitter; así como la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas: Nelly María Zenteno Pérez (Presidenta), José Ramón Salazar Ballinas (Secretario General), Aurora Isabel Guillén Adriano (Secretaria Estatal de Organización), Vicente Sánchez Fabela (Secretario Estatal de Elecciones), Zoila Estrada Flores (Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros), Eduwiges Cabañez Cruz (Secretaria Estatal de la Mujer), Jaime de Jesús González Moscoso (Secretario Estatal de Jóvenes), Ángel Albino Corzo Velasco (Secretario Estatal de Vinculación), y Gilberto Monzón Velasco (Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos y Transparencia), del cual se enteraron en la toma de protesta celebrada el catorce de enero del año en curso.

Por tanto, en el caso del medio de impugnación relacionado con la designación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México en Chiapas, del cual se enteraron el tres de enero, a través de un mensaje publicado por su Presidente Nacional, en la red social denominada Twitter, tenemos que la demanda respectiva fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, el siete de enero del año en curso[20], es decir, dentro de los cuatro días, que señalan los Estatutos, sin que

---

[20] Véase Anexo I, foja 001.

COPIA AUTORIZADA

pudiera ser causa para su desechamiento el no haberlo presentado ante la autoridad responsable, en atención al criterio establecido por la Sala Superior, en la Tesis **XII/2014**[21], de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO."**

En consecuencia, el citado medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 160, de los mencionados Estatutos.

Por otro lado, por lo que se refiere al medio de impugnación promovido en contra de la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas: Nelly María Zenteno Pérez (Presidenta), José Ramón Salazar Ballinas (Secretario General), Aurora Isabel Guillen Adriano (Secretaria Estatal de Organización), Vicente Sánchez Fabela (Secretario Estatal de Elecciones), Zoila Estrada Flores (Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros), Eduwiges Cabañez Cruz (Secretaria Estatal de la Mujer), Jaime de Jesús González Moscoso (Secretario Estatal de Jóvenes), Ángel Albino Corzo Velasco (Secretario Estatal de Vinculación), y Gilberto Monzón Velasco (Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos y Transparencia), tenemos que la Comisión Nacional, en la resolución impugnada, señala de manera errónea que los actores manifiestan que *"...tuvieron conocimiento del acto con fecha once de enero de dos mil veintiuno, al referir que se enteraron [...que existía una invitación a la toma de protesta del Comité Directivo Estatal...]*; sin embargo, en tal apartado, foja 2 de la demanda, hecho 2[22], sólo se refiere a que se enteraron de la fecha de la

SENTENCIA

[21] Ídem nota 10.
[22] Véase foja 2, Anexo II.

toma de protesta, pero fue hasta el evento de la toma de protesta, que se llevó a cabo el catorce de enero de dos mil veintiuno, que tuvieron conocimiento de quienes fueron los ciudadanos designados para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México en Chiapas.

Por tanto, a partir del catorce de enero, comenzó a correr el término de los cuatro días para presentar su medio de impugnación, lo que se realizó ante este Tribunal Electoral, el dieciocho de enero siguiente, es decir, dentro del término establecido en el artículo 160, de los Estatutos.

Por ende, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, y **no debieron desecharse** en la resolución emitida el ocho de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021.

En ese sentido, lo procedente es declarar **fundados** los agravios en mención, y en consecuencia, revocar la resolución emitida en el expediente de Queja de Militante número **FXM/CNLJ/QM/001/2021**, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria, conozca y resuelva todos y cada uno de los agravios expuestos por las y los actores.

Por otra parte, se hace necesario precisar que este Tribunal no tiene atribuciones, en el caso concreto, para avocarse en Plenitud de Jurisdicción, en virtud a que, por una parte, es una cuestión

fundamental respecto al alcance jurídico del **principio de auto-organización en la vida interna** de los Partidos Políticos.

Lo anterior, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que persiguen la finalidad de propiciar la participación de la ciudadanía en asuntos públicos del país, para ello, la Ley General de Partidos establece que es parte de sus asuntos internos, la elección de sus integrantes para el correcto funcionamiento y organización que le permita alcanzar sus fines constitucionales.

Es por ello que el propio Partido Político Fuerza por México, a través de sus órganos intrapartidarios que deben velar, en primera instancia, por la aplicación del marco constitucional, legal y estatutario para la organización interna de su partido.

Lo anterior, con base en la democratización de las normas, instancias y procedimientos de los mismos, para que, desde su interior, resuelvan sus propias controversias, en respecto al principio de auto organización, pues en el caso concreto, podrán verificar la legalidad del procedimiento de designación del Comité Directivo en el Estado, y para ello, ésta debe garantizar todos los presupuestos procesales, principios jurídicos y derechos constitucionales y estatutarios a favor de su militancia, velando por la legalidad de sus propios procesos internos y, en su caso, restituir la posible vulneración de derechos que éste advierta, esto con la finalidad de democratizar sus estructuras y procedimientos, máxime cuando el partido político es de nueva creación.

Aunado a que en el presente asunto **no** se actualiza una causa justificante suficiente para que este Órgano Jurisdiccional

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

sustituya a dicha autoridad responsable, esto es, que en uso de la facultad de plenitud de jurisdicción de este Tribunal.

Lo anterior, ha sido una línea jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el sentido que la plenitud de jurisdicción debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando **falten actividades materiales** que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, a menos de que se trate de **cuestiones materiales de realización relativamente accesible**, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista **el apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado[23].

Supuestos que no se actualizan en el presente caso, porque conforme con la normativa estatutaria del Partido Fuerza por México, existe un procedimiento para la solución de sus controversias, que justamente en este caso, debe respetarse por los órganos internos y constreñirse a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Máxime que ha sido criterio reiterado de dicha Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de violaciones cometidas por los Partidos Políticos, en principio, su reparación

---

[23] De conformidad con la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1529 a la 1530.

siempre es posible[24], por lo que puede garantizarse plenamente que la controversia planteada por los actores sea conocida por la instancia partidista sin que esto torne irreparable algún derecho que consideren vulnerado.

Por último, y respecto a los agravios relativos a la ilegalidad en el proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México y la inelegibilidad de los ciudadanos designados, se califican de **inatendibles,** toda vez que, con el dictado del presente fallo, la parte actora alcanzó su pretensión en el presente juicio, que lo es, revocar la resolución controvertida.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Toda vez que se declararon fundados los agravios relativos a que fueron desechadas las demandas presentadas por las y los accionantes por ser extemporáneas, y ante la aplicación de una normatividad no validada a la cual no tuvieron acceso, lo procedente es:

1.- Ordenar a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que conozca de las demandas presentadas en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, y **resuelva a la brevedad** sobre las controversias planteada por las y los actores, de manera efectiva, exhaustiva, pronta y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad y certeza jurídicas, en plenitud de sus atribuciones que le mandata la normatividad interna.

[24] Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro:" **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Hecho que sea lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a que ello ocurra, **apercibida** que de no realizar lo ordenado, se le impondrá **multa** hasta por el equivalente a **cien veces** la **Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III[25], de la Ley de Medios, a razón de $89.62[26] (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[27]; lo que hace un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** del expediente **TEECH/JDC/032/2021**, al expediente **TEECH/JDC/031/2021**, por ser este el primero en turno; en consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **SEGUNDA** de este fallo.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentado** el Juicio Ciudadano promovido por Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura, en lo que hace al expediente TEECH/JDC/032/2021; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

---

[25] **"Artículo 132.**
1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
(...)
III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
(...)"

[26] Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

[27] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

COPIA AUTORIZADA

TERCERO. Es **procedente** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/031/2021**, así como el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/032/2021**, en lo que hace al resto de los promoventes; por los razonamientos asentados en la parte final de la consideración **CUARTA** y **QUINTA** de esta determinación.

CUARTO. Se **revoca** la resolución de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021; por los razonamientos y para los efectos asentados en las consideraciones **séptima y octava**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a los actores**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos lupita.8107@gmail.com y tho7171@hotmail.com, indistintamente; **por oficio,** con copia certificada de este sentencia a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México** en el correo electrónico comisionnacionaldelegalidadyjusticia@fuerzapormexico.org.mx; **por oficio, y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

SENTENCIA

Así lo resolvieron por mayoría de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta y encargada del engrose la primera de las mencionadas, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé. ----------

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno. ----------

COPIA AUTORIZADA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LOS JUICIOS CIUDADANOS TEECH/JDC/031/2021 Y TEECH/JDC/032/2021, ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR CINTHIA NATALI MALDONADO GONZÁLEZ Y OTROS.

SENTENCIA

Toda vez que el proyecto de sentencia presentado por la suscrita para resolver los expedientes **TEECH/JDC/031/2021 Y TEECH/JDC/032/2021, ACUMULADOS,** relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por **Cinthia Natali Maldonado González y otros**, en contra de la resolución de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de Queja de Militante número **FXM/CNLJ/QM/001/2021**, por la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia**[28] **del Partido Político Nacional Fuerza por México (FXM)**[29]; en el que, atendiendo la petición expresa de los accionantes, quienes además se desistieron de la instancia intrapartidaria, en plenitud de jurisdicción, y ampliando al máximo el derecho de acceso a la justicia a favor de los promoventes, propuse declarar **fundado** el agravio relativo a la aplicación de una normatividad no validada, y a la cual los actores no tuvieron acceso; y por tanto, revocar la resolución emitida en el expediente de Queja antes citado; y una vez analizados los agravios en relación a la ilegalidad en el

[28] En adelante: Comisión de Legalidad.
[29] Para posteriores referencias: FXM

proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de FXM y la inelegibilidad de los ciudadanos designados, declarar **infundado** el agravio relacionado con la ilegalidad en el proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de FXM y **fundado** el relativo a la inelegibilidad de los ciudadanos designados.

Lo anterior, toda vez que con las impugnadas designaciones de los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM, otorgadas a favor de ciudadanos que no se encuentran registrados en el padrón de afiliados de FXM y que por tanto no son militantes del ente político de mérito, en detrimento de los accionantes, así como de la militancia de FXM, se violan los principios de legalidad y certeza, mismos que, como autoridades garantes, debemos velar por su cumplimiento.

En consecuencia, propuse al Pleno revocar la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Nacional FXM, y ordenar a la **Asamblea Nacional de FXM**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice la designación paritaria de las personas que deberán encabezar la Presidencia y las Secretarías del Comité Directivo Estatal en Chiapas** del referido instituto político, acorde a las facultades otorgadas en los Transitorios CUARTO y SEXTO de los Estatutos de FXM, designación que deberá recaer en personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 142, de los referidos Estatutos.

COPIA AUTORIZADA

Consideraciones y determinación que mis homólogos no comparten; al considerar que los efectos de revocar la resolución de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de Queja de Militante número **FXM/CNLJ/QM/001/2021**, por la **Comisión de Legalidad de FXM,** debe ser para efectos de que dicha comisión conozca de las demandas de origen y resuelva lo procedente en derecho.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, insertando los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

"(...) PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[30]; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 , 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[31]; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, el ocho de febrero de dos

[30] Para posteriores referencias: Código de Elecciones.
[31] En lo subsecuente: Ley de Medios.

SENTENCIA

mil veintiuno, en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, en el cual se desecharon las demandas presentadas por los actores. Lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación.

Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/032/2021 al TEECH/JDC/031/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ***TEECH/JDC/032/2021,*** *al diverso* ***TEECH/JDC/031/2021,*** *por ser éste el más antiguo.*

Dejándose de ordenar lo señalado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que debido a la poca voluminosidad de los expedientes, fueron integrados de manera consecutiva, formando un sólo tomo, en el cual se han integrado todas las actuaciones.

TERCERA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

COPIA AUTORIZADA

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en proveído de veintidós de febrero del año en curso, se asentó que respecto a Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, en lo que hace al expediente TEECH/JDC/032/2021.

SENTENCIA

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente tener por no presentado el medio de impugnación en lo que hace a Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura, toda vez que el escrito de demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021, carece de la firma autógrafa de los promoventes, actualizándose la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, que literalmente señalan:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)
XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
(...)"

Artículo 55.
1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)
II. *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se* ***deseche de plano*** *el medio de impugnación,* ***cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento****, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;*
III. *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*
(...)"

Por lo antes expuesto, y toda vez que la causal de improcedencia de falta de firma autógrafa del promovente, no se encuentra contemplada en las excepciones señaladas en la fracción III, lo procedente conforme a derecho, es ***desechar de plano*** *el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* ***TEECH/JDC/032/2021, por lo que hace a los***

COPIA AUTORIZADA

actores Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz Ventura.

Ahora bien, en lo que hace al ***Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021****, y por los diversos actores* ***Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez****, del* ***Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021****; este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.*

SENTENCIA

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. *Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, en las cuales se hace constar nombre y firma de los actores que promueven los Juicios Ciudadanos; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionan los hechos y motivos de agravio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.*

b). Oportunidad. *Los Juicios Ciudadanos fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque los actores manifiestan en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar sus inconformidades corrió del trece al dieciséis de febrero, y sus escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.*

c) Legitimación y personería. *Los actores promueven en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.*

d) Interés Jurídico. *Los promoventes tienen interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, controvierten la resolución emitida por la Comisión de Legalidad del Partido Político Nacional FXM, en el expediente de Queja de Militante FMX/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero del año en curso, respecto al medio de impugnación presentado por los actores para controvertir la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Nacional FXM. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.*

COPIA AUTORIZADA

*Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**[32], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[33], de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***

***e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.*

***f) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad del Partido Político Nacional FXM, en el expediente de Queja de Militante FMX/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero del año en curso, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho; además, tomando en consideración lo señalado en el resolutivo SEGUNDO del acto impugnado, que literalmente establece: "La presente determinación es controvertible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en la legislación del estado de Chiapas".*

SENTENCIA

[32] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/
[33] En adelante: Sala Superior.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa. Plenitud de Jurisdicción.

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, sobre todo cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 14, de la Ley de Medios, así como el contenido de la tesis ***XIX/2003***[34]*, emitida por la Sala Superior, de rubro:* ***"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES."***

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Federal.

---

[34] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

B. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

*De los hechos y agravios planteados por los accionantes, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se realice el estudio de fondo, respecto de los agravios planteados para exponer la ilegalidad en la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM.*

*La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, el acto impugnado es violatorio al derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internaciones de los que el Estado Mexicano forma parte.*

*Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable existe una vulneración a la esfera jurídica de los accionantes y, de resultar fundados sus agravios se les restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.*

SENTENCIA

C. Síntesis de agravios.

*Toda vez que los argumentos vertidos por los promoventes en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la*

vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia ***58/2010***[35]*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro:* ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en sus demandas los accionantes hacen valer seis agravios, cuatro en la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021, y dos en el TEECH/JDC/032/2021, resumidos de la siguiente manera:

Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021

1. *Les causa agravio, la resolución emitida el ocho de febrero del año que transcurre, en el Recurso de Queja tramitado ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, con el número de expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, en virtud de que la mencionada autoridad intrapartidaria aplica una norma inválida.*

Lo anterior, porque el Consejo General del INE, tuvo por buenos los plazos para la interposición y sustanciación de los medios de

---

[35] Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

COPIA AUTORIZADA

justicia interna, sin prejuzgar si los mismos eran válidos o conforme a derecho.

Tan es así, que el propio partido político, en su página oficial no ha publicado los reglamentos que rigen la vida interna del partido, entre ellos ***el Reglamento de Justicia Interna Partidaria, ya que el mismo se encuentra "Pendiente de validación por la autoridad electoral",*** *incumpliendo lo previsto en los artículos 58, fracción VI, 85, fracción I, 92, fracciones I y XIV, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos legales que obligan a los partidos políticos, a poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, así como* ***sus documentos básicos.***

De ahí que los accionantes consideran que la autoridad partidaria actuó de manera dolosa al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal, dentro de la sustanciación de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, ***pues no manifestó el estado en el que se encontraba la reglamentación interior del partido político,*** *con el único fin de ralentizar la atención de los citados medios de impugnación.*
Por tanto, la sustanciación y resolución del Recurso de Queja reencauzado ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, con el número de expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, se encuentran viciados, pues fueron regidos por una norma cuya validación por la autoridad electoral se encontraba pendiente al momento de haber sido reencauzados por ese Tribunal.

SENTENCIA

2. La resolución impugnada, viola los principios de certeza jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 4 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución emitida en el Recurso de Queja FXM/CNLJ/QM/001/2021, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, se realizó en una temporalidad distinta a la señalada en los estatutos partidarios.

Aunado a que, el procedimiento del Recurso de Queja, fue realizado contrariando lo dispuesto en el artículo 160, de los Estatutos de FXM, que señala que la presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada, que el medio de defensa era improcedente, atendiendo a lo establecido en el artículo 69, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de FXM, que señala que los medios de impugnación que guardan relación con los procesos internos de elección de dirigente y postulación de candidatos, ***deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*** *contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

Situación que a criterio de los accionantes resulta ilegal, pues el Partido Político en cuestión, pretende aplicar lo estipulado en el reglamento antes mencionado, cuando los Estatutos son la norma

COPIA AUTORIZADA

suprema que rige la vida partidaria de FXM. Aunado a que, debe subsistir la norma de mayor jerarquía y que otorgue mayores beneficios a los miembros del partido político. De ahí pues que determinar un plazo más corto resulta contrario a derecho, y violatorio al principio de certeza jurídica.

***3.** Les causa agravio, la ilegal designación de los ciudadanos Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Abdiel Migoni Téllez Girón, Ana Belén García Morales, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel albino Corzo Velasco, José Aníbal Peña Hernández, por ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los Estatutos de FXM.*

*Lo anterior, toda vez que, la responsable, al presentar su informe circunstanciado relativo al expediente **TEECH/JDC/002/2021**, anexó actas de la Asamblea Nacional de once de noviembre de dos mil veinte, sin que en las mismas obren las firmas de los Delegados Constituyentes que en ese momento contaban con ese carácter; además, agregan únicamente la Cédula de Afiliación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, de nueve de noviembre de dos mil veinte, la cual cuenta con la tipología anterior a la vigente, con lo que pretenden acreditar que la mencionada ciudadana se afilió como **militante**, dos días antes de la supuesta Asamblea Nacional.*

*Señalan también los accionantes, que al realizar la búsqueda en las 4992 páginas que integran el padrón de afiliados de FXM, **actualizado al dos de febrero del año en curso**, se advierte*

SENTENCIA

que la ciudadana mencionada no está registrada como afiliada a FXM, contrariando lo aducido por la autoridad responsable al sostener que Nelly María Zenteno Pérez se encuentra registrada como militante desde el nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que, la designación de la ciudadana resulta ilegal e ilegítima, toda vez que violenta lo dispuesto en el artículo 142, fracción I, de los Estatutos de FXM.

***4.** Les causa agravio la ilegal designación de las y los ciudadanos Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Abdiel Migoni Téllez Girón, Ana Belén García Morales, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco y José Aníbal Peña Hernández, por ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su designación, no se ajusta a ninguno de los procedimientos establecidos para tales efectos en los **Estatutos** de FXM. Ya que la designación de los mismos, fue llevada a cabo el quince de enero del dos mil veintiuno, por lo que, **la convocatoria para su elección** debió haber sido emitida, cuando menos el **dos de diciembre de dos mil veinte**, situación que no fue cumplida por la Comisión Nacional de Procesos Internos.*

*Lo anterior, en virtud de que no obra en autos, evidencia que demuestre la existencia de una Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, publicada en un diario de circulación estatal, con al menos **cuarenta y cinco días naturales antes de la elección, en consecuencia,** no se tiene certeza de cuál fue el método de elección utilizado por las*

COPIA AUTORIZADA

autoridades partidarias, para la integración del Comité Directivo Estatal en Chiapas de FXM. En ese sentido, tampoco existió fecha de registro de aspirantes, violentando con ello los derechos con los que cuentan los militantes de FXM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones VIII y XIII, de los Estatutos.

Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021

1. *Les causa agravio que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en su resolución emitida en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, desechó las demandas presentadas por los accionantes por ser extemporáneas, de conformidad con lo señalado por el artículo 71, fracción I, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de FXM, lo que violenta sus derechos políticos electorales en su carácter de militantes de FXM, así como sus derechos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo tutelado en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 10 y 11, de la Declaración de los Derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), 14 numerales 1 y 3, inciso b), y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numerales I y II, inciso c), y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.*

Asimismo, que el artículo 69, del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de FXM, dispone de un plazo menor que el contemplado tanto en la Ley General de Medios de Impugnación, así como en la Ley de Medios de Impugnación Local, lapso que en la generalidad de las normas en materia electoral, es de cuatro días, para la

SENTENCIA

interposición de los medios de impugnación, al ser éste razonable e idóneo para la preparación de una adecuada defensa, tal y como lo señalan y tutelan los principios constitucionales consagrados en los artículos precitados, así como los diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México. Por lo que, la autoridad responsable violenta el principio pro persona y de progresividad de los derechos humanos previstos en el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirles a los accionantes interponer un medio de defensa efectivo en contra de los actos que reclaman.

2. Les causa agravio que a la fecha no ha sido publicada la normatividad aplicable a los medios de impugnación interpartidista de FXM, en la página oficial del partido, así como en el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral, por lo que los actores desconocían el procedimiento que debe de seguirse en los medios de defensa intrapartidarios, reiterando que el plazo para la interposición de los citados medios, adolece de constitucionalidad al ser contrario al principio pro persona, y sujetar la presentación de los medios de impugnación a un plazo menor al señalado el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

D. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará agrupados por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

COPIA AUTORIZADA

*una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000[36], de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"*

*El **apartado 1,** estará conformado por los agravios 1 y 2, de la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021, así como los agravios 1 y 2 de la demanda del diverso expediente TEECH/JDC/032/2021; y el **apartado 2,** por los dos agravios restantes de la demanda del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021.*

Apartado 1. Agravios relativos a la aplicación de una normatividad no validada a la cual los actores no tuvieron acceso.

Para el estudio de los agravios de este apartado, es necesario precisar la normatividad de FXM, que acorde a lo verificado[37] en la página de internet oficial del INE[38], resultan ser sus documentos básicos: Estatutos, Declaración de Principios y Programa de

SENTENCIA

[36] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[37] Lo anterior, para contar esta autoridad resolutora con el marco legal aplicable para resolver los medios de impugnación promovidos, y con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, así como las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

[38] Consultable en la liga electrónica: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/. Información verificada el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Acción; así como los reglamentos: Reglamento de Finanzas, Reglamento de los Órganos Internos y Reglamento de Procesos Internos.

Señalándose que los documentos citados, al abrir los archivos correspondientes en el enlace de la página del INE, se citan con las siguientes claves o nombres: cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf, cppp-FM-declaracion-principios-14-12-2020.pdf, cppp-FM-PA-14-12-2020.pdf, deppp-reg-finanzas-FXM-19-03-21.pdf, deppp-reg-organos-internos-FXM-19-03-21.pdf, y deppp-reg-procesos-internos-FXM-19-03-21.pdf, respectivamente.

Asimismo, de la revisión de la página de internet del INE, en el apartado de "Actores Políticos", acceso rápido a "Documentos básicos y reglamentos", no se pudo localizar el Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, que resulta ser la normatividad aplicada para fundar el desechamiento de las demandas de los actores en el expediente de Queja de Militante número FXM/CNLJ/QM/001/2021.

Ahora bien, en la página oficial de internet del Partido Político Nacional Fuerza por México[39], en el apartado de "DOCUMENTOS BÁSICOS", se pueden localizar: los Estatutos, el Programa de Acción, y la Declaración de Principios. Asimismo, en el apartado de "REGLAMENTOS", se advierte que existe: Reglamento Interno, sin embargo, al tratar de verificar el contenido del mismo, en la pantalla se aprecia la leyenda "REGLAMENTOS INTERNOS", así como la imagen presentada por los accionantes en la demanda del

---

[39] Consultable en la liga electrónica: http://www.fuerzapormexico.org.mx/. Información verificada el veinte de marzo de dos mil veintiuno a efecto de contar con el marco normativo aplicable para la resolución de los presentes medios de impugnación.

COPIA AUTORIZADA

Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021[40]*, es decir, las dos figuras de forma rectangular, con la leyenda: "PENDIENTE DE VALIDACIÓN POR LA AUTORIDAD ELECTORAL".*

Consulta realizada a la página oficial de internet de FXM, tomando en consideración lo establecido en los artículos 28, numeral 6, y 30, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos[41]*, respecto a las obligaciones de los citados entes públicos en materia de transparencia, así como la información de los mismos que se considera pública, entre los que se encuentran sus documentos básicos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general.*

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[42]*, respecto a la información que los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran los partidos políticos, en sus artículos 70, fracción I y 76, fracción XIV, establece que están obligados a transparentar el marco normativo aplicable al sujeto obligado, así como sus documentos básicos.*

Y en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas[43]*, en lo conducente, en sus artículos 85, fracción I y 92, fracción XIV, señalan que los sujetos obligados deben transparentar su marco normativo aplicable y sus documentos básicos.*

En consecuencia, es evidente el incumplimiento de FXM en

SENTENCIA

[40] Foja 009. Las fojas se refieren a los expedientes TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados.
[41] En adelante: Ley de Partidos.
[42] Para posteriores referencias: Ley General de Transparencia.
[43] En lo subsecuente: Ley de Transparencia Local.

materia de transparencia, respecto a la publicidad y publicación de toda la normatividad aplicable a sus medios de impugnación intrapartidarios, y por tanto, dicha normatividad no estuvo al alcance y disposición de los accionantes.

Ahora bien, en relación a los reglamentos de los partidos políticos, la Ley de Partidos, establece:

> *"**Artículo 36.***
> *(...)*
> ***2.** Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo."*

Por lo que se concluye, que el citado Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, se encuentra aprobado por el órgano competente del citado instituto político, pero pendiente de ser verificado o validado por el INE, en cuanto a que sea apegado a las normas legales y a los estatutos de FXM, en consecuencia, por el momento, el Reglamento de mérito carece de validez y aplicación, máxime que no se encuentra al alcance de sus militantes, ni de esta autoridad resolutora.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos de FXM, establece en sus artículos 160 y 161, que los plazos para interponer los medios de impugnación señalados en los mismos, será dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución que se impugne.

COPIA AUTORIZADA

*"**Artículo 160.** La Comisión dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.*

*La presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse **dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne**.*
(...)"

*"**Artículo 161.** La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, será la encargada de conocer, substanciar y resolver los recursos siguientes:*

I. El Recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

***a)** Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a dirigencias o de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva; y*
***b)** En los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.*

***II.** El juicio intrapartidario de nulidad, garantiza la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular;*

*La presentación de los recursos corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y deberán interponerse **dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución**.*
(...)"

SENTENCIA

Y al no estar validado el Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, al momento de la emisión de la resolución, era aplicable lo señalado en los Estatutos, respecto a la temporalidad para interponer los recursos de queja e inconformidad y el juicio intrapartidario de nulidad, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que los actores tuvieron conocimiento de los actos contra los que se inconformaron primigeniamente. Actos consistentes en: la designación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas, del cual se enteraron el tres de enero, a través de un mensaje publicado por el Presidente Nacional del citado instituto político, en la red social denominada Twitter; así como la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas: Nelly María Zenteno Pérez (Presidenta), José Ramón Salazar Ballinas (Secretario General), Aurora Isabel Guillén Adriano (Secretaria Estatal de Organización), Vicente Sánchez Fabela (Secretario Estatal de Elecciones), Zoila Estrada Flores (Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros), Eduwiges Cabañez Cruz (Secretaria Estatal de la Mujer), Jaime de Jesús González Moscoso (Secretario Estatal de Jóvenes), Ángel Albino Corzo Velasco (Secretario Estatal de Vinculación), y Gilberto Monzón Velasco (Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos y Transparencia), del cual se enteraron en la toma de protesta celebrada el catorce de enero del año en curso.

Por tanto, en el caso del medio de impugnación relacionado con la designación de la ciudadana Nelly María Zenteno Pérez, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas, del cual se enteraron el tres de enero, a través de un

COPIA AUTORIZADA

mensaje publicado por el Presidente Nacional de FXM, en la red social denominada Twitter, tenemos que la demanda respectiva fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, el siete de enero del año en curso[44], es decir, dentro de los cuatro días, que señalan los Estatutos, sin que pudiera ser causa para su desechamiento el no haberlo presentado ante la autoridad responsable, en atención al criterio establecido por la Sala Superior, en la tesis ***XII/2014***[45]*, de rubro:* ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO."***

En consecuencia, el citado medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 160, de los Estatutos.

Por otro lado, por lo que se refiere al medio de impugnación promovido en contra de la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas: Nelly María Zenteno Pérez (Presidenta), José Ramón Salazar Ballinas (Secretario General), Aurora Isabel Guillen Adriano (Secretaria Estatal de Organización), Vicente Sánchez Fabela (Secretario Estatal de Elecciones), Zoila Estrada Flores (Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros), Eduwiges Cabañez Cruz (Secretaria Estatal de la Mujer), Jaime de Jesús González Moscoso (Secretario Estatal de Jóvenes), Ángel Albino Corzo Velasco (Secretario Estatal de Vinculación), y Gilberto Monzón Velasco (Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos y Transparencia), tenemos que la Comisión Nacional, en la resolución impugnada, señala de

[44] Véase Anexo I, foja 001.
[45] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

manera errónea que los actores manifiestan que "...tuvieron conocimiento del acto con fecha once de enero de dos mil veintiuno, al referir que se enteraron [...que existía una invitación a la toma de protesta del Comité Directivo Estatal...]; sin embargo, en tal apartado, foja 2 de la demanda, hecho 2[46], sólo se refiere a que se enteraron de la fecha de la toma de protesta, pero fue hasta el evento de la toma de protesta, que se llevó a cabo el catorce de enero de dos mil veintiuno, que tuvieron conocimiento de quienes fueron los ciudadanos designados para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido FXM en Chiapas.

Por tanto, a partir del catorce de enero, comenzó a correr el término de los cuatro días para presentar su medio de impugnación, lo que se realizó ante este Tribunal Electoral, el dieciocho de enero siguiente, es decir, dentro del término establecido en el artículo 160, de los Estatutos.

Por ende, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, y no debieron desecharse en la resolución emitida el ocho de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021.

En ese sentido, lo procedente es ***declarar fundados los agravios*** *estudiados en el* ***apartado 1; y en consecuencia, revocar la resolución emitida en el expediente de Queja de Militante número FXM/CNLJ/QM/001/2021****, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de*

---

[46] Véase foja 2, Anexo II.

COPIA AUTORIZADA

Legalidad y Justicia de FXM.

En consecuencia de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se procede al estudio de los agravios hechos valer en relación al proceso y designación del Comité Directivo Estatal de FXM en Chiapas.

Apartado 2. Agravios relativos a la ilegalidad en el proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de FXM y la inelegibilidad de los ciudadanos designados.

Para el estudio de los agravios agrupados en este apartado, es preciso señalar la normatividad aplicable para la elección de dirigencias de FXM y requisitos para formar parte de las mismas.

En primer término, tenemos que los Estatutos, al respecto establecen:

SENTENCIA

"(...)
***Artículo 24.** La Asamblea Nacional, es el órgano máximo deliberativo y de autoridad del partido político **Fuerza por México**, y estará coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*
(...)"

*"**Artículo 26** Son facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional las siguientes:*
(...)
***XII.** Las demás que deriven de las anteriores y de estos Estatutos."*

*"**Artículo 132**. Para la elección de dirigencias y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular,*

son autoridades electorales del partido político las siguientes:

a. *La Asamblea Nacional, por cuanto a la aprobación de términos y condiciones para la emisión de las convocatorias previstas en estos Estatutos.*

b. *La Comisión Permanente Nacional, en todas sus funciones de seguimiento y control, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional;*

c. *La Comisión Nacional de Procesos Internos, como el órgano electoral del partido político* ***Fuerza por México****, responsable de la preparación, organización, conducción y validación de los procesos internos para elegir las dirigencias y postular candidaturas a cargos de elección popular; y*

d. *La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, como el órgano colegiado del partido político* ***Fuerza por México****, encargada de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten por parte de las personas militantes y adherentes que consideren violatorias a sus derechos."*

*"**Artículo 133.** Son aplicables a la elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las siguientes disposiciones:*

I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Tratados de los que México forme parte.*

III. *Constituciones Políticas de las entidades federativas del país;*

IV. *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;*

V. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

VI. *Ley General de Partidos Políticos;*

VII. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*

VIII. *Ley General en Materia de Delitos Electorales;*

IX. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

X. *La legislación electoral local;*

XI. *La normatividad electoral emitida por las autoridades electorales nacional y locales;*

XII. *Los Documentos Básicos de Fuerza por México; y,*

XIII. *La reglamentación interpartidista."*

*"**Artículo 134.** En concordancia con lo que se establece en estos Estatutos, los procesos internos para la renovación y*

COPIA AUTORIZADA

sustitución de la dirigencia intrapartidista, se rigen por lo establecido en las leyes de la materia, estos Estatutos y el Reglamento de Procesos Internos del partido político ***Fuerza por México****, mismos que se aplicarán en el ámbito nacional y estatal, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y paridad, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la participación de las personas jóvenes, de las personas y pueblos indígenas, y de los grupos vulnerables en los términos que establecen los presentes Estatutos."*

*"**Artículo 135.** Estará a cargo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, organizar, conducir y validar los procesos internos del partido político para la elección de dirigencias en el nivel que corresponda. El proceso interno para elegir a las personas dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de los presentes Estatutos y por las específicas que se determinen en la Convocatoria, garantizando la paridad de género en la integración."*

*"**Artículo 136.** Los procesos de elección de dirigencias, inicia con la publicación de la Convocatoria respectiva y culmina con la declaración de validez, la entrega de las constancias y toma de protesta a las personas resulten electas."*

*"**Artículo 137.** La Convocatoria respectiva la expedirá la Comisión Nacional de Procesos Internos y entre su publicación y la realización de la elección que corresponda, en todo caso, deberán mediar, al menos, cuarenta y cinco días naturales y deberá ser aprobada por la Comisión Permanente Nacional, previo a su publicación.*
Entre la publicación de la Convocatoria y la fecha de registro, deberá haber, al menos un término de quince días naturales.

La Convocatoria respectiva, deberá publicarse en un diario de circulación nacional o estatal, según corresponda, y en los estrados de los Comités correspondientes."

*"**Artículo 138.** La Convocatoria deberá tener, al menos, los requisitos siguientes:*

I. La fecha, nombre, cargo y firma de la persona titular o de las personas integrantes, según corresponda, del órgano u órganos que la expiden;
II. Los cargos para los que se convoca y el número de ellos;
III. Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido político y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
IV. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
V. La documentación que deberá entregarse;
VI. El método de elección aprobado; para el caso de voto de las personas militantes, éste deberá ser libre y secreto;
VII. Fecha y lugar de la elección,
VIII. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso;
IX. Los plazos y periodos para subsanar posibles omisiones u errores de registro;
X. Los términos y condiciones para presentar los recursos a los que hubiera lugar en caso de inconformidad en alguna parte del proceso de elección; y
XI. Las demás que deriven de los Estatutos, la Convocatoria y del Reglamento de Procesos Internos del partido político."

*"**Artículo 139.** Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales se renovarán en los plazos señalados en los presentes Estatutos.*

Los distintos Comités, una vez cumplidas las formalidades que establezca la convocatoria, serán electos de manera paritaria en la sesión de la Asamblea que corresponda.

La elección de las dirigencias Nacional y Estatales podrán realizarse con alguno de los métodos siguientes:
I. Método de elección directa por las personas militantes, en el que, mediante el voto directo, personal y secreto, de las personas militantes de una jurisdicción determinada y de acuerdo con lo que establezca la convocatoria respectiva, realizarán las personas militantes inscritas en el Padrón de Personas Afiliadas;

COPIA AUTORIZADA

II. Método de encuesta a las personas militantes del partido político, registradas en el Padrón de Personas Afiliadas y que gocen de pleno derechos partidarios. La encuesta será conducida con base en metodología estadísticamente válida y aplicada por el personal idóneo para ello. El personal podrá ser parte del propio partido político o mediante la contratación de los servicios profesionales de una empresa acreditada;
III. Método de Asamblea convocada para la elección de Dirigencia, mediante la participación de personas delegadas; y
IV. Método de designación a cargo de la Comisión Permanente Nacional. La Comisión permanente podrá designar a distintas candidaturas para los distintos cargos de dirigencia del partido político, pudiendo, para el efecto, auxiliarse de entrevistas, sondeos de opinión, encuestas o cualquier otro medio que resulte adecuado y pertinente, con la finalidad de encontrar los mejores perfiles de las personas militantes, de acuerdo con lo que para el efecto establece el Reglamento de Procesos Internos.

Atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable, la Comisión Permanente Nacional, por conducto del Comité Interno de Elecciones podrá determinar la celebración del convenio correspondiente a efecto de que sea el órgano administrativo electoral nacional el encargado de celebrar la elección de la Dirigencia Nacional del partido político."

*"**Artículo 140.** Cuando así corresponda, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles posteriores a la elección de que se trate, la Comisión Nacional de Procesos Internos, comunicará los resultados oficiales a las personas participantes de la elección y a la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar apertura al período de aclaraciones o impugnaciones; salvo en el caso de las designaciones realizadas en Asamblea o Comisión Permanente Nacional, en la que estando presentes las personas electas, se podrá proceder a la toma de protesta de manera inmediata."*

*"**Artículo 141.** En cualquier caso, antes y durante el proceso de una elección interna es posible optar por una Candidatura de Unidad. Ésta se dará cuando las personas aspirantes lleguen al consenso de declinar su candidatura en favor de una de ellas o de una planilla única."*

SIN VALIDEZ

*"**Artículo 142.** Son requisitos para ser integrante de los órganos de dirección de cualquier nivel de organización del partido político los siguientes:*
***I.** Ser persona militante del partido político, en pleno goce de sus derechos;*
***II.** No haber sido sancionada por los órganos del partido político dentro de los dos años previos a su postulación, ni por violencia política contra las mujeres en razón de género;*
***III.** Estar al corriente de sus cuotas partidistas;*
***IV.** No haber sido sancionada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia;*
***V.** No haber sido sentenciada por delito doloso con resolución firme, y*
***Vi.** Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."*

"TRANSITORIOS

***PRIMERO.** Los presentes Estatutos comenzarán a tener vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución correspondiente que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que su cumplimiento será obligatorio para todas las personas militantes, adherentes y simpatizantes de Fuerza por México.*

***SEGUNDO.** La siguiente Asamblea Nacional (ordinaria o extraordinaria) que celebre Fuerza por México tendrá como objeto nombrar por única ocasión a las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional, referidos en el artículo 35, fracción I, de los presentes Estatutos, una vez aprobados por el Instituto Nacional Electoral.*

***TERCERO.** En tanto esto sucede, se faculta de manera extraordinaria a los cinco integrantes de la Comisión Permanente Nacional, nombrados para que realicen las disposiciones necesarias para la debida integración de los órganos de dirección, así como para todo lo relacionado con el proceso federal electoral.*

***CUARTO.** Por única ocasión y de manera extraordinaria, la Asamblea Nacional ha nombrado ciento veintiocho*

COPIA AUTORIZADA

delegados en virtud de que dicho órgano deberá integrar la totalidad de los órganos nacionales y estatales del partido. Una vez transcurrido el plazo de cuatro años para los cuales fueron electos, la integración de este órgano nacional se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de los Estatutos.

QUINTO. *La Comisión Permanente Nacional, previo al cumplimiento del plazo otorgado por el Instituto Nacional Electoral, deberá emitir las normas reglamentarias que sean necesarias para el funcionamiento del partido político nacional.*

Asimismo, será la encargada de realizar todas las gestiones necesarias para la constitución e inicio de labores del partido político.

SEXTO. *Asimismo, las personas titulares de las Presidentas y Secretarías de los Comités Directivos Estatales electas por la Asamblea Nacional deberán:*
I. *En un plazo no mayor a tres días presentar la propuesta de integración de sus órganos de dirección y apoyo a la Comisión Permanente Nacional, la cual en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas deberá emitir la determinación correspondiente a fin de aprobar o rechazar la propuesta.*

II. *En caso de negativa de aprobación de la propuesta, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, contará con un plazo de dos días para remitir una nueva, la cual deberá ser dictaminada en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de su recepción.*

III. *En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales deberá estar constituida cada una de las asambleas estatales en los términos de los presentes Estatutos.*

Las personas representantes de los Consejos Electorales Municipales, así como de los Consejo Electorales Distritales Locales para los procesos electorales locales 2020-2021, serán designadas por los Comités Ejecutivos Estatales, con autorización de la Comisión Permanente Nacional.

SÉPTIMO. *Para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que el mismo se encuentra en curso al momento de la*

aprobación de los presentes estatutos, para el caso de que alguno de los integrantes de los órganos de dirección nacionales o estatales presente su renuncia, la Comisión Permanente Nacional designará a la persona que cubra la ausencia.

OCTAVO. *Todos los casos no previstos en los presentes artículos transitorios y aquellos requerimientos que realice el Instituto Nacional Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, con el objeto de cumplir la Resolución INE/CG510/2020 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, serán resueltos de manera inmediata por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Nacional, por lo que se le faculta para ese fin a modificar los documentos básicos. De lo anterior, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Nacional deberá rendir un informe en la próxima Asamblea Nacional ordinaria que celebre el partido político nacional."*

Ahora bien, respecto a la elección de dirigencias u órganos internos de los institutos políticos, la Ley de Partidos, señala:

*"**Artículo 34.***
1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
(...)
c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
(...)"

*"**Artículo 39.***
1. *Los estatutos establecerán:*
(...)
e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

COPIA AUTORIZADA

(...)"

*"**Artículo 43.***
***1.** Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*
***a)** Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*

***b)** Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
(...)
***d)** Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*
(...)"

*"**Artículo 44.***
***1.** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

***a)** El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

***I.** Cargos o candidaturas a elegir;*

***II.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

CONTENIDO

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso."

No obstante lo anterior, es decir, que existe todo un procedimiento establecido para la selección de los dirigentes de los partidos políticos, y en el caso especial, los de FXM; en los Transitorios CUARTO y SEXTO, de los Estatutos[47]*,* ***se facultó para que por única ocasión y de manera extraordinaria, la Asamblea Nacional nombrara a los delegados para***

[47] Vigentes a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en virtud de haberse publicado el treinta de diciembre anterior en el Diario Oficial de la Federación, consultable en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609222&fecha=30/12/2020

COPIA AUTORIZADA

integrar la totalidad de los órganos nacionales y estatales del partido, así como a las Presidencias y Secretarías de los Comités Directivos Estatales, *y acorde a lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos,* ***la elección de los órganos internos, forma parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos.***

En efecto, la circunstancia de que FXM, a partir de su situación de transición, haya estimado viable, que ***por única ocasión y de manera extraordinaria, la Asamblea Nacional de FXM designara de manera directa a los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales, se encuentra dentro de un margen aceptable de discrecionalidad,*** *atendiendo a sus propias particularidades, razón por la cual* ***no resulta ilegal, el hecho de que no se haya atendido lo establecido en los artículos 132 a 142, de los Estatutos, respecto al proceso de selección interna de la dirigencia de FXM.***

SENTENCIA

Por tanto, el agravio relativo a la ilegalidad en el proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM en Chiapas, ***resulta infundado.***

La parte final de los agravios estudiados en este apartado, se refieren a la inelegibilidad de los ciudadanos designados para integrar el Comité Directivo Estatal de FXM, y al respecto, el artículo 142, fracción I, de los Estatutos, establece como uno de los requisitos para poder ser integrante de los órganos de

dirección de cualquier nivel de organización del partido político, ser persona militante de FXM, en pleno goce de sus derechos.

Al respecto, los accionantes mediante oficio de tres de marzo del año en curso, manifestaron que se había realizado una actualización a la página oficial de internet del Partido Político Nacional FXM: http:/www.fuerzapormexico.org.mx/, en lo relativo a su padrón de afiliados, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado en favor de los actores y contar con mayores elementos para resolver, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 8, de la Carta Magna, así como 37, 38 y 42, de la Ley de Medios, se tuvo como prueba superveniente, y en diligencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación al padrón de afiliados de FXM[48], diligencia en la que se pudo constatar que, Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillén Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Abdiel Migoni Téllez Girón, Ana Belén García Morales, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco y José Aníbal Peña Hernández, no se encuentran dentro de la lista del Padrón de Afiliados de Fuerza por México.

Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

---

[48] Fojas 242 a la 248.

COPIA AUTORIZADA

Por tanto, no cumplen con el requisito establecido en los Estatutos de FXM, toda vez que al no encontrar sus nombres registrados en el padrón de afiliados, hecho relacionado con lo determinado en el artículo 9, de los citados Estatutos, se llega a la conclusión de que no cumplen con el requisito para ser militantes del citado ente político, y en consecuencia, no pueden ser elegidos ni designados para integrar cualquier órgano de dirección del citado partido político. Y en este aspecto, no existe disposición que establezca una causa de excepción extraordinaria para el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, con los nombramientos o designaciones impugnadas, otorgadas a favor de ciudadanos que no se encuentran registrados en el padrón de afiliados de FXM y que por tanto no son militantes del ente político de mérito, se violan los principios de legalidad y certeza, en detrimento de los accionantes, así como de la militancia de FXM.

SENTENCIA

Por tanto, éste Órgano Jurisdiccional, determina que el agravio relacionado con la inelegibilidad de los ciudadanos designados para integrar el Comité Directivo Estatal en Chiapas de FXM, ***es fundado.***

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se declaró fundado el agravio relativo a la inelegibilidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Nacional Fuerza por México, éste Órgano Electoral Colegiado ***ordena*** *a la* ***Asamblea Nacional de FXM****, para que dentro del término de* ***tres días hábiles*** *contados a partir de*

que surta efectos la legal notificación de esta resolución, ***realice la designación paritaria de las personas que deberán encabezar la Presidencia y las Secretarías del Comité Directivo Estatal en Chiapas*** *del referido instituto político, acorde a las facultades otorgadas en los Transitorios CUARTO y SEXTO de los Estatutos de FXM, designación que deberá recaer en personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 142, de los referidos Estatutos. Debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a* ***tres días hábiles*** *siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el acatamiento a la presente sentencia.*

Apercibidos los integrantes de la Asamblea Nacional *que de no realizar lo ordenado, en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:*

A) ***Multa*** *hasta por el equivalente a* ***cien veces*** *la* ***Unidad de Medida y Actualización****, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III*[49]*, de la Ley de Medios, a razón de $89.62*[50] *(ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía*[51]*; lo que hace un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).*

---

[49] **"Artículo 132.**
1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
(...)
III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
(...)"

[50] Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

[51] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

COPIA AUTORIZADA

*B) **Vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de sus respectivas competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.*

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa, a través de medidas que resulten eficaces y remuevan en este caso, cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución. (...)"

SENTENCIA

En consecuencia, sostengo la postura y el contenido del proyecto de resolución de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021, acumulados, reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada